CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí – Valle, 06 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase a proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el señor **OVIDIO QUIÑONEZ GARZON**, la parte apoderada del actor solicita se decrete el embargo, secuestre y retención de los dineros que tenga depositados el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en **BANCOOMEVA S.A. y BANCO ITAU.** 

El despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el artículo 593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## **RESUELVE:**

**UNICO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor **OVIDIO QUIÑONEZ GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.734, en las entidades bancarias **BANCOOMEVA S.A. y BANCO ITAU.** Líbrese el oficio respectivo.

Limítese la medida a \$ 11.541.600 MCTE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2006-00221-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>186</u> por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

## CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la CÁMARA DE COMERCIO CALI - VALLE, en respuesta al oficio No.1011 de fecha 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, ha sido allegada respuesta dada por la CÁMARA DE COMERCIO CALI - VALLE al oficio No.1011 de fecha 02 de septiembre de 2021. Informando que el aquí demandado señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.061.752.422**, no figura en los registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio, a su vez, precisa que el aquí demandado figura ante el registro mercantil matriculado como persona natural con matrícula No. 953959, razón por la cual se da la devolución de la medida cautelar decretada en Oficio No.1019 de fecha 23 de julio de 2020 sin registrar.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO CALI - VALLE al Oficio No.1011 de fecha 02 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO CALI - VALLE al Oficio No.1011 de fecha 02 de septiembre de 2021.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO** 

Rad. 2020-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>186</u> por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, <u>25 de octubre de 2021</u>

# **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 05 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por Inspección Segunda de Policía del municipio de Jamundí Valle. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRES MESA GOMEZ contra los señores IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA y JHONY ALEJO **DUQUE RAMIREZ,** ha sido allegado Despacho Comisorio No. 008 diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Jamundí Valle, donde se indica que se realizo la Entrega de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que nos convoca dentro del proceso de la referencia.

Toda vez que se dio cumplimiento a la Sentencia No. 001 de fecha 22 de enero de 2021 se procede al archivo del proceso y cancelación de su radicación, tal como fue ordenado en el ordinal sexto de la sentencia en mención. "SEXTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

# **RESUELVE:**

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste acta de restitución de bien inmueble Despacho Comisorio No. 008 diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Jamundí Valle.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de radicación.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO** 

Rad. 2019-00207-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>186</u> por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí – Valle, 06 de octubre de 2021-10-06

A Despacho de señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

# LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JAIME SILVESTRE GUTIERREZ**, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestre de los remanente y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a demandado, señor JAIME SILVESTRE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.745.183, dentro de los procesos **EJECUTIVOS CON ACCIÓN REAL que** ante el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**, bajo radicado No. 03-2019-00756-00. A su vez se solicita reproducción del Oficio No.1255 de fecha 27 de mayo de 2019 toda vez que el mismo no fue tramitado por la parte actora debido a la emergencia sanitaria del Covid-19.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará decretar las medicas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 de Código General del Proceso, en concordancia con los dispuesto en el artículo 599 y el artículo 593 lbídem y se procederá a la actualización del Oficio 1255 de fecha 27 de mayo de 2019 toda vez que hubo cambio de secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan al demandado, señor JAIME SILVESTRE GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.745.183, dentro de los procesos EJECUTIVOS CON ACCIÓN REAL que ante el JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, bajo radicado No. 03-2019-00756-00. Libérense los oficios del caso.

Límite de la medida: \$48.613.000 MCTE

SEGUNDO: ACTUALÍCESE el Oficio 1255 de fecha 27 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2019-00314-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. <u>186</u> por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

# CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritoallegado porel BancoBBVA S.A., en respuesta al oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, ha sido allegada respuesta dada por el Banco BBVA S.A., al Oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021. Informando lo siguiente:

En atención al Oficio Nro. 1067 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS entidad identificada con el Nro. 79142511, de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

- 1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.
- 2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de EDGAR FERNANDO ROM RAMIREZ ROJAS entidad identificada con el Nro. 79142511.
- 3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste respuesta de Banco BBVA S.A., al Oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta de Banco BBVA S.A., al Oficio No. 1067 de fecha 14 de septiembre de 2021.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO** 

Rad. 2021-00512-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No.  $\underline{\bf 186}$  por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de octubre 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **DIEGO FERNANDO DEVIA HERNANDEZ**, contra la sociedad **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA.**, el Dr. **OSCAR GONZALEZ CUARTAS**, manifiesta que, conforme al artículo 28 del C.G.P en su numeral 6. Este despacho judicial es competente para avocar el conocimiento del presente proceso, dado que los hechos ocurrieron en el Municipio de Jamundí.

No obstante este despacho judicial se aleja de la postura asumida por el actor, como quiera que la obligación que pretende ejecutar, proviene de una sentencia judicial emitida dentro de un asunto penal, donde no fue discutido asuntos de índole extracontractual, sino la comisión de un punible, de allí que ante la condena y posterior tramite de reparación que culmina con la sentencia aludida, donde la cláusula de la competencia aplicable al proceso que aquí nos convoca es la dispuesta en el artículo 28 en su numeral 1. Que a letra señala: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Pues como se indica en el acápite de notificaciones, el domicilio de la D.C. sociedad demandada es la ciudad de Bogotá

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio del demandado, el cual se ubica en la ciudad de Bogotá D.C, por tanto se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Bogotá D.C, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

# **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE:** por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: REMITASE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

**TERCERO:** CANCÉLESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO** 

Rad. 2021-00711-00

Karol

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico  $\bf No.186$  por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, <u>25 de octubre de 2021.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO- que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanado en término. Sírvase proveer.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536** JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO- instaurado a través de apoderado judicial por GONZALO DAVID VALLEJOS DELGADO contra SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1°. ADMITASE la presente demanda de VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATOinstaurado a través de apoderado judicial por GONZALO DAVID VALLEJOS **DELGADO** contra **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.**
- 2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de VEINTE (20) DIAS.
- 3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00753-00

Laura

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 186 se notifica la providencia que antecede.

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 13 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como ha sido la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JAIRO CANO OCAMPO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA** como cuidadora provisional de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, en su condición de hija legítima del causante, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

## **RESUELVE:**

- 1º. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, JAIRO CANO OCAMPO quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 16.628.918, fallecido el 09 de julio de 2021 en este municipio, quienes tuvieron su último domicilio en este Municipio de Jamundí.
- 2°. ORDÉNESE reconocer a la menor MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ, identificada con tarjeta de identidad No. 114.955.797 de Jamundí, heredera como hija legitima del causante JAIRO CANO OCAMPO, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (Artículo 295 del Código General del Proceso).
- **3°. ORDÉNESE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2.016, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Por secretaria inclúyase en el registro Nacional de Emplazados.
- **4°. COMUNÍQUESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**
- **5ª RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al Dr. **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.825.737 y portador de la T.P No. 166.632 del C.S de la J

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Fl.Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado Electrónico No.  $\underline{186}$  se notifica el proveído que antecede

Jamundí, <u>25 de octubre de 2021</u>

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad. 2021-00772-00 Laura CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

## LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1580
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por la señora **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTINEZ**, contra el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. En el numeral segundo, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
- 2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- **2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- **3°. TÉNGASE** como demandante a la señora **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.253.276., para que actúe en causa propia, dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

//

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00779-00

Karol

El Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.186 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, <u>25 de octubre de 2021.</u>

SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 13 de octubre de 2021, sin que fuera allegado escrito de subsanación por parte del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 074
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado en causa propia por SORELY GORDILLO PAZ en representación de su hija menor SDIG contra ANDRES FELIPE IZAJAR
- 2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.
- 3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

# NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR PORTILLA GALLEGO** 

Rad. 2021-00784-00

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.  $\underline{\mathbf{186}}$  por el cual se notifica el auto que antecede.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A despacho del Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1578
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ELENA ARANGO DE ALHAY** contra el señor **JULIAN HERRERA TORO** y la señora **IDALIA TORO PATIÑO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El poder, La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE JAMUNDI (REPARTO)", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm.
   1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
- 2. En el numeral primero de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro por concepto de cánones de arrendamiento la suma total de (\$2.121.408), no obstante, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso como quiera que se trata de sumas de dinero de causación sucesiva.
- 3. Observa el despacho que el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia y como quiera que del contrato se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
- 4. Así mismo, observa el despacho en el numeral tercero de las pretensiones, que el actor, pretende el cobro por concepto de incremento desde el mes de agosto 2020 hasta el mes de agosto de 2021, sin indicar cual fue el valor exacto del mismo.
  - Por tanto, sírvase aclarar dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.
- 5. Sírvase aclarar la pretensión cuarta en lo que respecta al cobro por concepto de HONORARIOS Y GASTOS DEL PROCESO EJECUTIVO, como quiera revisados los mismos, se observa que no corresponden con lo pactado en el contrato allegado como base de la ejecución.
- 6. Sírvase aclarar el hecho segundo de la demanda, como quiera que el termino del contrato, ni la fecha para el pago del canon, son congruentes, con lo pactado en el contrato allegado como base de la ejecución.

7. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto). Por tanto, se requiere al actor ajustar el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- **1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- **2°.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.186 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, <u>25 de octubre de 2021.</u>

JAIR PORTILLA GALLEGO Rad. 2021-00794-00